

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00889/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por Lorenzo Ruiz Damaso, en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/CUAUTIT/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**; requiriéndole lo siguiente:

*"Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito por esta vía copia de los archivos de los sindicos y regidores de cuautitlán donde se acredite del Carlos Ruiz Dominguez la probidad y la buena fama pública que se necesita para ser miembro del ayuntamiento como lo requiere el artículo 119 fraccion III de la Constitución del Estado de México" [sic]*

El **RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega: Vía el **SAIMEX**, además no señaló otro detalle que facilite la búsqueda de información.

**Anexos.** El particular no adjuntó archivos a sus solicitudes de información.

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se acredita con la siguiente imagen:

**Infoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido: Vigilancia JMC**

**Acuse de solicitud**

archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

[Click para imprimir el acuse](#)  
[Descargar archivo en formato PDF](#)

**Infoem** **SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NEXIQUENSE** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO**

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 25/03/2015 Hora(hh:mm): 21:54:48

**DATOS DEL SOLICITANTE**

NOMBRE: ██████████ APELLIDO PATERNO: ██████████ APELLIDO MATERNO: ██████████ NOMBRE(S): ██████████

**DOMICILIO**

CALLE: ██████████ NUM. EXTERIOR: ██████████ NUM. INTERIOR: ██████████  
ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: CUAUTITLÁN C.P. ██████████  
COLONIA O LOCALIDAD: ██████████  
CORREO ELECTRÓNICO: ██████████ TELÉFONO (Opcional): ( )

Número de Folio de la Solicitud: **00030/CUAUTIT/IP/2015**

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

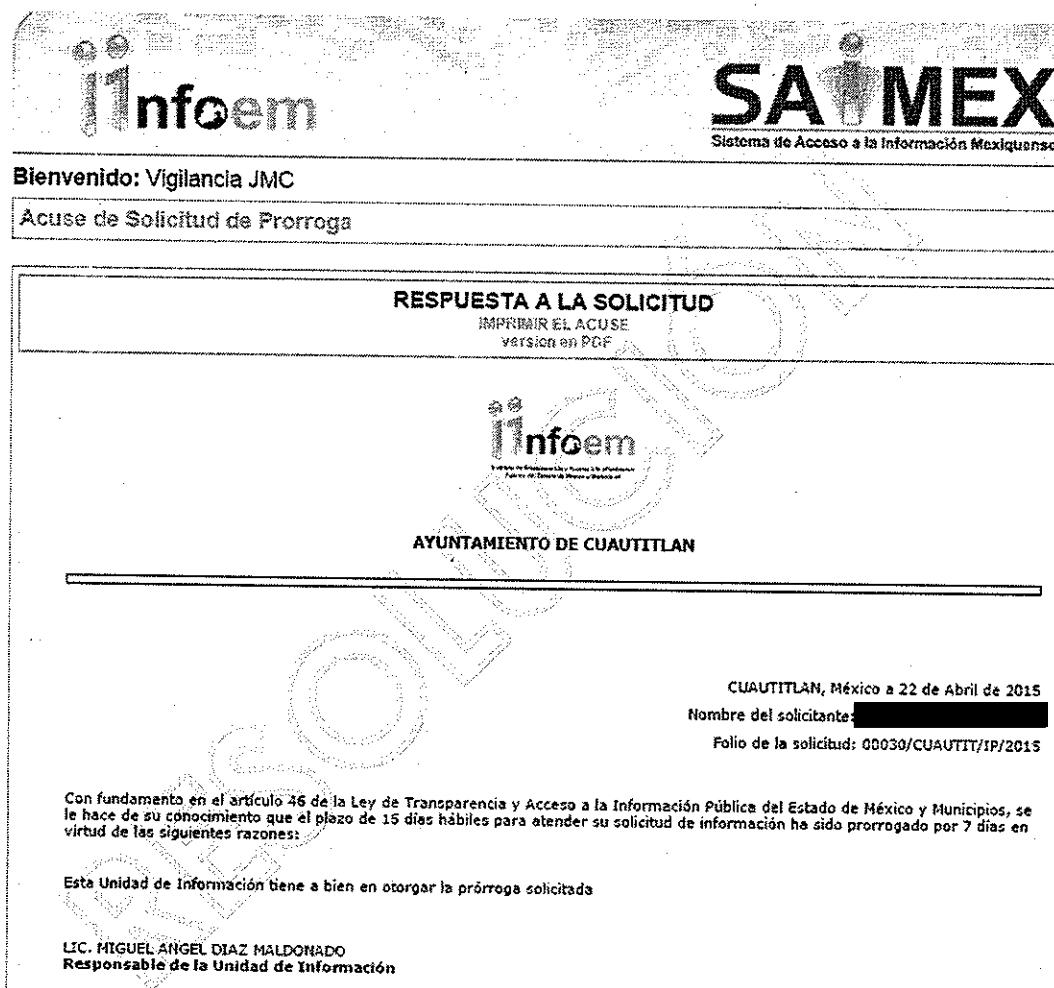
Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito por esta vía copia de los archivos de los sindicatos y regidores de cuautitlán donde se acredite del Carlos Riba Domínguez la probidad y la buena fama pública que se necesita para ser miembro del ayuntamiento como lo requiere el artículo 119 fracción III de la Constitución del Estado de México.

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

**MODALIDAD DE ENTREGA**

A través del SAIMEX  Copia Simple (sin costo) Consulta Directa (sin costo)  
CO-ROH (con costo) Copia Certificada (con costo) Consulta 3.5 (con costo)  
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

**2. Prorroga.** Como del Sistema de acceso a la información Mexiquense se desprende, con fecha veintidós de abril de dos mil quince, se le concede al **SUJETO OBLIGADO** una prórroga por siete días para emitir su respuesta, lo que se acredita con la imagen siguiente:



SAIMEX  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JMC

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

CUAUTITLÁN, México a 22 de Abril de 2015  
Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_  
Folio de la solicitud: 00030/CUAUTIT/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Este Unidad de Información tiene a bien en otorgar la prórroga solicitada

LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO  
Responsable de la Unidad de Información

**3. Respuesta.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** envió respuesta a la solicitud de información pública, en la que expresa lo siguiente:

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Bienvenido: Vigilancia JMC

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[image5445.pdf](#)  
[RESP.00030.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**

CUAUTITLÁN, México a 04 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/CUAUTIT/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Le envío la respuesta que compete a su área.](#)

**ANEXOS.** Como puede apreciarse, a la respuesta de la solicitud se adjuntaron dos archivos que se describen a continuación:

- a) [image5445.pdf](#).- Contiene en formato pdf., un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Información del municipio de Cuautitlán, de fecha 29 de abril de 2015, en el que expresa que no es procedente la entrega de copia de los archivos de los Síndicos y Regidores. Lo anterior se puede corroborar con la siguiente imagen:

"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

**LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MOLDONADO.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.**

Abri 29 del '15.

En contestación a la solicitud de información pública que realizó el Señor [REDACTED] identificada con el número de folio o expediente 0030/CUAUTIT/IP/2015, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo a los términos en que fue formulada dicha solicitud, no es procedente que le sea proporcionada, en razón de que el peticionario requiere copia de los archivos de los Síndicos y Regidores.

Sin más que agregar por el momento, reciba un cordial saludo.



- b) RESP.00030.pdf. - Contiene un oficio de entrega de la información solicitada, mismo que se reproduce de la siguiente forma:

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán, México a 04 de Mayo del 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/CUAUTIT/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que:

~~Sirva el presente para hacerle entrega de la información requerida a través del sistema SAIMEX, no omitiendo mencionar que dicha información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área correspondiente.~~

Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido, quedó de usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**4. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de mayo de dos mil quince por el solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**a) Acto impugnado.**

*"la frívola e ignorante respuesta a la solicitud 00030/CUAUTIT/IP/2015 por parte de nefasta lic monica m. zepada montoya quien firma como encargada de despacho de la oficina de la presidencia municipal de cuautitlan." (sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad.**

*"Yo solicite Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito por esta vía copia de los archivos de los sindicos y regidores de cuautitlan donde se acredite del Carlos Ruiz Dominguez la probidad y la buena fama pública que se necesita para ser miembro del ayuntamiento como lo requiere el artículo 119 fracción III de la Constitución del Estado de México, AL REGIDOR Y SÍNDICO (quienes son servidores públicos) de sus archivos y contesta esta ignorante licenciada "...no es procedente que le sea proporcionada, en razón de que el peticionario requiere copia de los archivos de los Síndicos y Regidores..." como si los archivos de los sindicos y regidores no se pudieran dar, y lo peor es que lo da como razon para no dar la información. Aquí acuso al titular de la unidad de información por no remitir la solicitud al o a las areas correspondientes de donde se solicita la información de sus archivos. Por lo cual esta evadiendo su esponsabilidad y actuando violando los supuestos del art. 42 de la ley de responsabilidades y lo peor es que las remite con personas tan ignorantes del ayuntamiento de cuautitlan. Por lo que solicito me remitan la información emanada del síndico de de cada uno de los regidores como la solicite. YA BASTA SEÑORES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LAS AUTORIDADES DE CUAUTITLAN NO QUIERAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA LE DEN UNA LLAMADA DE ATENCION A TODA LAS AUTORIDADES DE CUAUTITLAN Y PRINCIPALMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL POR PERMITIR VIOLAR LA LEY EN MATERIA DE TRANSPARENCIA." (sic)*

**Anexos.** El RECURRENTE no adjuntó a su recurso archivo alguno.

Del formato de Recurso de Revisión puede apreciarse que la fecha en que el RECURRENTE tuvo conocimiento del acto impugnado fue el 22 de abril de 2015.

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**5. Informe de justificación.** Como se desprende del detalle de seguimiento de solicitudes, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación el **catorce de mayo de dos mil quince**, como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ANEXOS.** Como puede apreciarse, al informe de justificación se adjuntó el siguiente documento:

**\* Informe de Justificación R-00030-2015.pdf.** - Contiene la siguiente información:



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 14 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00030/CUAUTIT/IP/2015.

Con fundamento en el artículo 60, 70, 72, 74, 75 Bis- A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Con relación al Recurso de Revisión que hizo valer el C. Lorenzo Ruiz Dámaso y atendiendo a las razones o motivos de inconformidad que expresó al momento de interponer su Recurso de Revisión, en mi calidad de sujeto obligado, me permito manifestar lo siguiente:

La fama pública y probidad a la que se refiere el peticionario es no es un bien tangible, físico o que se pueda demostrar con documentos, toda vez que es una cualidad que las personas poseen y se ganan por su actuar con principios, desempeño profesional, humano y ético en la comunidad en la que se conducen a través del tiempo, por tal motivo es imposible darle algún documento que demuestre tal hecho. No omito mencionar que dentro de las facultades de los servidores públicos habilitados, se encuentra el dar la información que compete a su área y obre en archivos.

Por lo anterior narrado le solicito a Usted C. Comisionado, tenga a bien tomar en consideración que esta Unidad de Información, dio cumplimiento dentro de sus atribuciones y respetando el derecho de cada área de entregar la información que considere pertinente..

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**6. Turno.** El recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, para su análisis, estudio y elaboración del proyecto, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** El RECURRENTE señaló (en su formato de recurso de revisión) tener conocimiento del acto impugnado el 22 de abril de 2015, sin embargo fue precisamente en esa fecha cuando se notificó la prórroga por siete días, de allí que el plazo para interponer el recurso de revisión

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

transcurre del día 06 de mayo de dos mil quince (un día posterior a la fecha de notificación de la respuesta que fue el 04 de mayo de dos mil quince), al 26 de mayo de 2015; en consecuencia, si presentó su inconformidad el 11 de mayo de 2015, entonces la interposición del recurso es oportuna de acuerdo a los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida, los días sábados y domingos; así como los días 01 y 05 de mayo del presente año, por ser días no laborables, de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**3. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00030/CUAUTIT/IP/2015 al SUJETO OBLIGADO.

**4. Materia de la revisión.** De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **ARCHIVOS DE SÍNDICOS Y REGIDORES DONDE SE ACREDITE PROBIDAD Y FAMA PÚBLICA QUE SE NECESITA PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO;**

y, que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente la cuestión de fondo a resolver es: **RESPUESTA DESFAVORABLE A LA SOLICITUD.**

**5. Estudio de las causales de sobreseimiento.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **RECURRENTE** combate la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo fueron acreditados todos los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el Recurso de Revisión fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

En virtud de lo anterior, debemos partir indicando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios expresa en su artículo 7

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que, son Sujetos Obligados los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

Con base en lo anterior, acto seguido es pertinente recordar que el **RECURRENTE** solicitó:

*"Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito por esta vía copia de los archivos de los sindicos y regidores de cuautitlán donde se acredite del Carlos Ruiz Dominguez la probidad y la buena fama pública que se necesita para ser miembro del ayuntamiento como lo requiere el artículo 119 fraccion III de la Constitución del Estado de México"[sic]*

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió indicando que *"...atendiendo a los términos en que fue formulada dicha solicitud, no es procedente que le sea entregada, en razón de que el peticionario requiere copia de los archivos de los Síndicos y Regidores."* Por lo que a efecto de conocer si el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar la información de referencia, esta autoridad procede al estudio del asunto.

Atento a lo anterior, el **RECURRENTE** interpuso su recurso de revisión, expresando sustancialmente como acto impugnado y motivos o razones de inconformidad que *el titular de la unidad de información no remitió la solicitud a las áreas correspondientes de donde se solicita la información de sus archivos... está evadiendo su responsabilidad...* Por lo que respecta del complemento de los textos expresados en el apartado de acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, para este Órgano Garante resultan ser afirmaciones tendenciosas fuera de un contexto razonable y faltó de respeto, por lo que procedería únicamente para este caso en concreto alguna excepción al libre acceso de la información, es decir una negativa de carácter

administrativo como lo establece por analogía, la Ley de Acceso a la Información

Irländesa<sup>1</sup>, pues se adapta al supuesto de tratarse de una solicitud frívola o con afán de causar molestia; sin embargo y pese a que existe evidencia de que el **RECURRENTE** se dirige de una forma irreverente y descortés, es claro que éste Órgano Garante debe atender el presente recurso de revisión, en atención al cumplimiento de los objetivos para los que ha sido creado el Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, advirtiendo que si se requiere información relacionada con la probidad del servidor público, debe anteponerse el mismo principio por parte de quien solicita, pues hacerlo con respeto es una premisa fundamental en todo acto que se desprenda de seres humanos.

Ahora bien, como se precisó en el antecedente marcado con el número 5 de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** envió su informe de justificación, en el cual precisó de manera sustancial que:

*"La fama pública y probidad a la que se refiere el peticionario es no es un bien tangible, físico o que se pueda demostrar con documentos, toda vez que es una cualidad que las personas poseen y se ganan por su actuar con principios, desempeño profesional, humano y ético en la comunidad en la que se conducen a través del tiempo; por tal motivo es imposible darle algún documento que demuestre tal hecho. No omito mencionar que dentro de las facultades de los servidores públicos habilitados, se encuentra el dar la información que compete a su área y obre en archivos."*

En razón de lo anterior y a fin de garantizar el efectivo derecho del **RECURRENTE** de acceder a la información pública, se procede al estudio del asunto.

<sup>1</sup> *Freedom of Information Act*, fue aprobada en 1997 y entró en vigor el 21 de abril de 1998. Su última reforma fue en el año de 2003. Se obtiene de *Las Pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una Perspectiva comparada*, disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primeramente, se procedió a revisar la Información Pública de Oficio del **SUJETO OBLIGADO** en la página oficial del **IPOMEX**, por lo que se pudo apreciar en la Fracción II “Directorio de Servidores Públicos”, la existencia de un nombramiento oficial en favor del **C. CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ<sup>2</sup>**, lo que nos permite dar continuidad al estudio del presente recurso de revisión, además puede acreditarse con la siguiente imagen que puede ser localizada en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlan/directorio.web>.

<b>Percepciones fijas + -</b>	
<b>Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)+ -</b>	
<b>Datos del Servidor Público</b>	
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Profesión.</b>
CARLOS RUIZ DOMINGUEZ	LICENCIADO EN DERECHO
<b>Fecha de Ingreso.</b>	<b>Nombramiento oficial.</b>
16/08/2014	TITULAR DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA
<b>Adscripción.</b>	<b>Puesto Funcional.</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	TITULAR DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA
<b>Correo electrónico.</b>	<b>Lada y Teléfono Oficial.</b>
oficialia_mayor@cuautitlan.gob.mx	01 55 26 20 78 00
<b>Dirección.</b>	<b>Ext. Fax.</b>
ALFONSO REYES ESQ. VENUSTIANO CARRANZA, FRACC. SANTA MARIA	7803
<b>Percepciones fijas + -</b>	
<b>Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)+ -</b>	

<sup>2</sup> En términos del artículo 12, Fracción II y 25 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Artículo 14 Fracción I<sup>1</sup> de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el nombre y demás información contenida del servidor público de referencia constituye información pública.

Una vez precisado lo anterior, conviene referirnos a que efectivamente, la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, como lo refiere el **RECURRENTE** expresa:

*"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Además, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce también como premisa fundamental la **probidad** para otorgar nombramiento a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, así como por falta de ella, rescisión de las relaciones del trabajo.

Bajo esta tesis, es pertinente conocer si efectivamente existen evidencias documentales formales con las que pueda acreditarse la probidad y buena fama pública como lo dispone nuestra Constitución Local.

Para ello, es preciso expresar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio Libre como base de la división territorial, por lo que refiere lo siguiente:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre..."*

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, le dota de personalidad jurídica y autonomía patrimonial y para la administración libre de su hacienda; por ello, la contratación de servidores públicos es una atribución concedida a los propios ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de México. De esta forma, los recursos públicos deben aplicarse de manera adecuada; así, los presupuestos de ingresos y egresos deben estar reglamentados con el fin de que su revisión y fiscalización sea efectiva a través Órgano Superior de Fiscalización, a través de los informes mensuales, trimestrales y las cuentas públicas que deben emitir los municipios.

Dicho lo anterior y a efecto de indagar sobre los requisitos que se consideran al momento de otorgar los informes pertinentes al órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es que se toman como referencia para el caso que nos ocupa, los Lineamientos para la integración del informe mensual 2015, mismos que contienen específicamente en el apartado de Compendio de Formatos del Informe Mensual, diversos formatos para ayuntamientos que nos refieren a requerimientos que alimentan el indicador de profesionalización de la Administración Pública Municipal, requerimientos de información que alimenta el indicador de competencia laboral del tesorero municipal, el indicador de competencia laboral del secretario del ayuntamiento, el indicador de competencia laboral del contralor interno municipal, el indicador de competencia laboral del director de obras y el indicador de competencia laboral del director de desarrollo económico municipal; sin que alguno haga referencia a la probidad que deben mantener los servidores públicos de referencia, lo que se acredita con las siguientes imágenes correspondientes solo a una de las áreas precisadas.

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**



LOGO

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE  
COMPETENCIA LABORAL DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

MUNICIPIO: \_\_\_\_\_ NÚM. \_\_\_\_\_  
DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

**DATOS GENERALES (p)**

NOMBRE \_\_\_\_\_  
EDAD \_\_\_\_\_ SEXO \_\_\_\_\_

**INSTRUCCIONES (p): PARA SER CONTESTADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. LEER DETENIDAMENTE  
CADA UNO DE LOS REACTIVOS Y CONTESTAR APROPIADAMENTE.**

1.- FECHA DE INGRESO AL CARGO DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

2.- GRADO  
ACADEMICO \_\_\_\_\_ DOCUMENTO QUE LO  
ACREDITA: \_\_\_\_\_

3.- EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA CON EL PUESTO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE.

4.- ÚLTIMO EMPLEO EN QUE SE DESEMPEÑÓ PREVIO AL CARGO DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

PUESTO	PERÍODO	LUGAR
_____	_____	_____

5.- HA DESEMPEÑADO ALGUN PUESTO EN EL SECTOR PÚBLICO.

SI ( ) NO ( )

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA CONTESTE LO SIGUIENTE:

PUESTO	PERÍODO	LUGAR
_____	_____	_____

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

6.- HA REALIZADO ESTUDIOS SUPERIORES COMO DIPLOMADOS, POSGRADOS, CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍAS, ETC. EN TEMAS HACENDARIOS MUNICIPALES.

SI ( )

NO ( )

SI SU RESPUESTA ES POSITIVA, ESPECIFIQUE ¿CUÁLES, EN QUE INSTITUCIÓN Y DOCUMENTO QUE LO AVALA?

---

---

---

NOTA:

- \*Este cuestionario se deberá presentar únicamente en los informes mensuales de junio y diciembre de cada año en archivo de texto .txt.
- \* Favor de remitir en digital copia de su constancia de no inhabilitación y certificado del último grado de estudios, sólo en el primer envío de información.

APARTADO DE FIRMA (s)

Nombre y Firma  
Secretario del Ayuntamiento

En esa tesitura, la revisión y fiscalización de los recursos públicos administrados por los municipios, corresponde al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), órgano que emite disposiciones destinadas a regular todo lo concerniente a la transparencia de los recursos públicos como los Lineamientos para

la integración de los informes mensuales que emite de manera anual, en los que se definen los criterios, formatos y documentos necesarios para la presentación de informes mensuales de los municipios, con lo que se cumplen los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos a que se refieren la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Ingresos de los Municipios, el respectivo Presupuesto de Egresos y el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todas ellas favoreciendo la armonización contable a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Aunado a lo anterior, al indagar sobre información relativa a la probidad sobre los servidores públicos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece únicamente como requisito esta característica al momento de elegir delegados, subdelegados municipales o jefes de manzana.

La misma Ley Orgánica Municipal expresa:

*"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario."*

Atendiendo a lo anterior, la referida ley estipula en su artículo 27 que:

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

- I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
- II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
- III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*
- IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes."*

Al respecto, el Bando municipal de Cuautitlán establece que:

*"Artículo 32. El Ayuntamiento es el órgano superior del gobierno municipal que está integrado por un Presidente, un Síndico y diez Regidores, quienes a partir de la vigencia del ejercicio de sus respectivos cargos actuarán conforme a las facultades y obligaciones establecidas en las leyes respectivas, en el Bando y en los reglamentos municipales aplicables, y no habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno Federal o Estatal.*

*Artículo 39. Los integrantes del Ayuntamiento propondrán los asuntos de su competencia y los resolverán colegiadamente en sesión de Cabildo. Sesiónarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Las sesiones de Cabildo deberán llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento de Cabildo."*

En atención a lo anterior y pese a que el mismo Bando Municipal de Cuautitlán en su artículo 47 integra en la administración pública municipal centralizada a la Oficina de la Presidencia, ésta no forma parte de la "institución del ayuntamiento", por lo que los requisitos a que se refiere el artículo 119, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido estricto no operan para la Oficina de la Presidencia. Lo anterior no debe interpretarse en sentido negativo, toda vez que el servicio público debe otorgarse de manera efectiva y siempre en beneficio de la colectividad, sin embargo se analiza la evidencia que pueda materializar el principio de probidad.

Así entonces, al corroborar que la Oficina de la Presidencia no forma parte del ayuntamiento (entendido como órgano deliberante), se ajusta a lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal que dispone:

*"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*

*II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*

*III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

*V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."*

Una vez acreditado lo anterior y con el afán de continuar con la búsqueda de información concerniente a conocer sobre la forma de acreditar la probidad de los servidores públicos, se analizaron diversos ordenamientos jurídicos sin que en alguno exista constancia evidente de la acreditación de probidad o buena fama pública.

No obstante lo anterior, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la probidad como "honradez", y a su vez ésta como rectitud de ánimo, integridad en el obrar; sin que pueda darnos una denotación precisa del concepto que analizamos.

Por ello al constituirnos al Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo a fin de lograr alcances más significativos respecto del tema, se pudo comprobar la riqueza que aporta la jurisprudencia, ya que a contrario sensu, se puede determinar también por analogía por la materia de que se trata, lo siguiente:

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.**

*Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra*

*de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

*Séptima Epoca, Quinta Parte:*

*Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.*

*Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.*

*Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.*

*Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.*

*Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.*

*Fuente. Semanario Judicial de la Federación*

*Cuarta Sala*

*Volumen 133-138, Quinta Parte*

*Séptima Época*

*Pag. 111*

*Jurisprudencia(Laboral)*

*Registro 243049*

**PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE.**

*La falta de probidad y honradez del trabajador la proyecta su actitud de no proceder rectamente en las funciones encomendadas, apartándose de las obligaciones que se tienen a cargo o procediendo en contra de las mismas, con la dañada intención de perjudicar a la parte patronal, que bien puede ser a través de un hecho aislado, pero que requiere una pensada preparación para su ejecución, o bien, la repetición de algunas actitudes que perjudiquen a la empresa que, aun cuando negligentes, la falta de voluntad del trabajador de no enmendarse refleja tal voluntad de no cuidar la función encomendada y el citado interés del*

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

patrón; luego, si no se aportan elementos que acrediten que la falta en que incurrió la parte trabajadora fue producto de una operación maquinada o de una reiterada tendencia al descuido de la función que desarrolla y, por tanto, desinterés por la empresa, es claro que tal hecho aislado no pueda constituir una falta de probidad que justifique su despido.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 627/96.*

*Comisión Federal de Electricidad.*

*8 de enero de 1997.*

*Unanimidad de votos.*

*Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.*

*Secretario: José Luis Delgado Gaytán.*

*Fuente. Semanario Judicial de la Federación*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tomo VIII, Septiembre de 1998*

*Novena Época*

*Pag. 1193*

*Tesis Aislada(Laboral)*

*Registro 195548*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL MOTIVO RAZONABLE DE PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EXIGIDO PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, DEBE FUNDARSE EN DATOS OBJETIVOS.**

*Este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia VII.2o.A.T. J/5, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, NO SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 803, estimó que del primer párrafo del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que tratándose de la relación laboral entre el patrón y un trabajador de confianza, el legislador estableció, en favor del primero, la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo respectivo, sin responsabilidad de su parte, si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza del trabajador,*

*aun cuando sea distinto de las causas de rescisión previstas por el artículo 47 de la ley laboral. Sin embargo, si bien el motivo razonable constituye una cuestión subjetiva del patrón, debe tener sustento en datos objetivos, pues de no ser así, la validez de la causa de separación del empleado quedaría de manera absoluta al criterio del patrón, es decir, si bien atendiendo a la naturaleza de esa relación no es necesario que se acredite fehacientemente la conducta imputada, deben existir indicios que hagan objetiva la razón en que se funda la rescisión laboral. Considerar lo contrario implicaría que el patrón afirmase que el trabajador realizó tal o cual conducta, sin necesidad de probar ni siquiera indiciariamente la misma, para que se estimara justificada la rescisión aludida.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 156/2006. Gustavo Vallejo de la Garza y otro. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.*

*Fuente. Semanario Judicial de la Federación  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XXV, Marzo de 2007  
Novena Época  
Pag. 1822  
Tesis Aislada(Laboral)  
Registro 172872*

Con base en solo algunas referencias jurisprudenciales señaladas anteriormente, podemos determinar que las buenas prácticas en el ámbito laboral son indispensables para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendados los trabajadores y en este contexto, los servidores públicos, pues como pudo apreciarse, la falta de probidad u honradez produce consecuencias de derecho que pueden conducir incluso a la rescisión laboral.

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende, la legalidad en el actuar de los servidores públicos conlleva una aplicación adecuada de los preceptos constitucionales que pugnan por el bienestar de la sociedad, por ello, la probidad y buena fama son requisitos indispensables que deben tomarse en cuenta para la designación de cargos dentro de la administración pública.

En consecuencia, si la integridad y la honradez son sinónimos de probidad, ésta es una virtud, un valor ético inherente al ser humano que orienta sus acciones en favor del bienestar de la sociedad, siendo el punto de convergencia con el bien común que persigue el Estado y por tanto las acciones que se desprendan del actuar de los servidores públicos, se verá reflejada en sus resultados en favor de la colectividad y nunca de sí mismo.

En tal sentido, cuando son evidentes conductas contrarias a la ley, son imputables responsabilidades reconocidas también en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, pues determina diferentes tipos de responsabilidades para los servidores públicos, como las responsabilidades políticas, administrativas y la responsabilidad penal, en virtud de lo cual, como se dijo en párrafos anteriores, **a contrario sensu**, puede darse la evidencia que se requiere para conocer si algún servidor público goza de probidad o falta de esta en el desempeño de sus funciones.

Afirmar que las responsabilidades de los servidores públicos implica necesariamente un actuar contrario a la honradez o probidad, se trata de una afirmación que quizás con goce de un respaldo jurídico sólido, ya que ni en las naciones de Latinoamérica que han incorporado a su legislación nacional el principio de probidad

administrativa (Como son el caso de Chile, Guatemala y Nicaragua), se tiene un contexto singular por el que puedan unificarse los criterios de evidencia, sin embargo, mantienen una constante derivado del comportamiento de los servidores públicos.

Es por ello que partiendo de la premisa de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también contempla las responsabilidades desde el ámbito político, penal y administrativo, además en su artículo 42 señala las obligaciones de carácter general que se deben cumplir para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

En caso de faltar a alguna de las obligaciones enunciadas en el precepto legal referido con anterioridad, las sanciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, podrán ser impuestas a los servidores públicos y por tanto se acreditaría documentalmente la falta de probidad, con lo que pueda acreditarse y entregarse la información que el RECURRENTE solicita, de otro modo, quedaría solamente como un hecho subjetivo sobre lo que los Regidores y el Síndico puedan destacar el desempeño del servidor multicitado; lo anterior evidentemente puede ser requerido a través de una solicitud diversa a la que se analiza, toda vez que la forma en que se requiere debe gozar de coherencia y objetividad manifiestas al momento de su formulación.

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, por analogía podemos destacar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece como causas de rescisión de las relaciones de trabajo sin responsabilidad para las instituciones públicas y para el servidor público:

**ARTÍCULO 93.** *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

...

*III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;*

**ARTÍCULO 95.** *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:*

...

*II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;*

Como puede observarse hasta ahora, no puede acreditarse de manera directa evidencia que pueda demostrar la probidad y buena fama pública que contempla la fracción III del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México específicamente en el caso que nos ocupa; sin embargo, en virtud de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, se deja a salvo su derecho para solicitar mediante un formato diverso la información que requiera, pues como se precisa, al no materializarse la información que se requiere, no es posible su entrega, más aún cuando la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** refiere que no es procedente su entrega en razón de que el peticionario requiere copia de

los archivos de los Síndicos y Regidores y después modifica la misma, otorgando un argumento más estructurado y razonado, en el que acertadamente expresa que *la fama pública y probidad no es un bien tangible, físico o que se pueda demostrar con documentos, toda vez que es una cualidad que las personas poseen y se ganan por su actuar con principios, desempeño profesional, humano y ético en la comunidad en la que se conducen a través del tiempo...*, por lo que es procedente SOBRESEER el presente Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Conforme a la transcripción que antecede, conviene precisar que para el caso que nos ocupa, el acto combatido queda sin materia o sin efecto.

Para concluir, es observable que la respuesta conlleva a un sentido e interpretación que naturalmente posibilita la interposición del recurso de revisión, pero que en virtud del informe de justificación se satisfacen las razones que fueron causa del recurso de revisión, por lo que una vez completada la información solicitada, deja al recurso sin materia.

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad claramente manifiesto en los artículos primero y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es pertinente poner al alcance del **RECURRENTE**, el informe de justificación con su anexo emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior no omite el deber del **SUJETO OBLIGADO** por disposición de la Ley para publicitar los documentos donde obre información pública de oficio, en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de toda la información a que se refiere el artículo 2, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como mantener actualizada la información que se le requiere con el grado de detalle, como lo disponen los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo 1 del Título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno del Estado de México”, con fecha 2 de abril de 2013. En virtud de ello, se precisa el deber que tiene el **SUJETO OBLIGADO** para transparentar la información pública de oficio como lo disponen los Artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior y de acuerdo a lo que establece el artículo 60 fracciones I y VII de la ley en la materia, esta Autoridad, tiene a bien emitir los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía el SAIMEX.

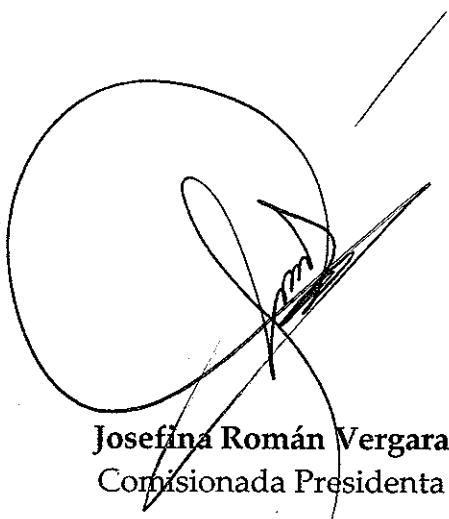
**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al momento de notificar esta resolución al **RECURRENTE**, adjúntese el archivo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DECIMO

Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE  
DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.



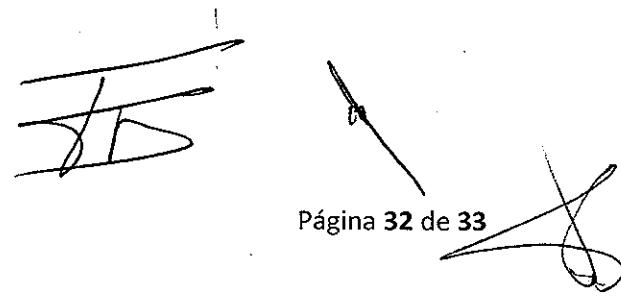
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada

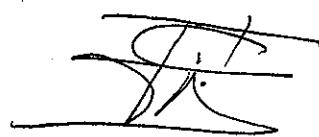


Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

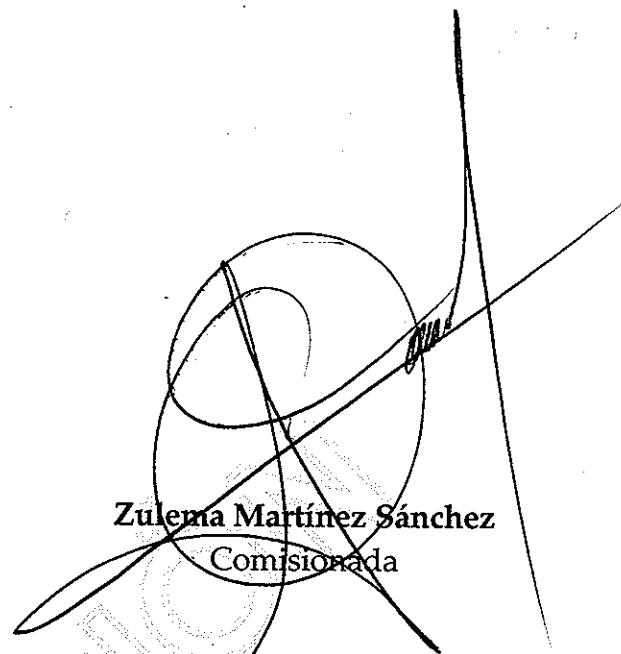


Página 32 de 33

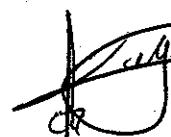
Recurso de revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



CR

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 00889/INFOEM/IP/RR/2015.

HBSM

